



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0387-2004-AA/TC
LIMA
ZOILA FLOR DEL RÍO
VERGARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Zoila Flor del Río Vergara contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 375, su fecha 22 de agosto de 2003, que declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia en la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Seguro Social de Salud (EsSalud) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión con el tope máximo de la Línea de Carrera Técnico Laboratorio Clínico 5, Profesional 3, elevándola a la suma de S/. 1,350.00, como lo dispone la Resolución Suprema N.º 018-97-EF, más el pago de los reintegros correspondientes a los últimos 36 meses anteriores a la fecha de interposición de la demanda, y sus correspondientes gratificaciones. Asimismo, solicita que la ONP cumpla con nivelar su pensión actual con el tope máximo de la Línea de Carrera de Técnico Laboratorio Clínico 5, Profesional 3, en la suma de S/. 850.00, dispuesta por la Resolución Suprema N.º 019-97-EF, más el pago de los reintegros correspondientes a los últimos 36 meses anteriores a la fecha de interposición de la demanda.

La emplazada solicita su extromisión procesal, aduciendo que mediante la Ley N.º 27719 se ha dispuesto que en los procesos referidos a la aplicación del Decreto Ley N.º 20530, las entidades u organismos en las que prestó servicios el pensionista representan legalmente al Estado ante el Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EsSalud deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda alegando que, a la fecha, está cumpliendo con transferir a la ONP los recursos necesarios para que cumpla con pagar la nivelación de los pensionistas de EsSalud.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de enero de 2003, declara infundada la excepción y fundada, en parte, la demanda, por considerar que el artículo 5° de la Ley N.° 23495 dispone que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto remunerativo al que le corresponde al servidor en actividad; añadiendo que las remuneraciones que establecen las citadas resoluciones reúnen las características de una bonificación pensionable, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Ley N.° 20530.

La recurrida, revocando la apelada, declara la sustracción de la materia, por estimar que estaba acreditado en autos que la demandante venía percibiendo los incrementos señalados en las Resoluciones Supremas N.°s 018-97-EF y 019-97-EF, y que, por consiguiente, había cesado la vulneración del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se nivele la pensión de jubilación de la demandante sobre la base de las bonificaciones previstas en las Resoluciones Supremas N.°s 018-97-EF y 019-97-EF, y que se le paguen los reintegros.
2. EsSalud afirma que ha venido nivelando la pensión de la recurrente con la remuneración que percibe el servidor en actividad de su mismo nivel jerárquico, añadiendo que igualmente ha cumplido con abonar las mencionadas bonificaciones y los devengados correspondientes, lo que ha acreditado con las instrumentales de fojas 242 y 292, en las que, en efecto, se consignan los rubros Nivelación y Devengados-Resoluciones Supremas N.°s 018-97-EF y 019-97-EF.
3. No obstante lo dicho, la demandante insiste en que dicha nivelación no se ha efectuado en el monto que le corresponde, por lo que se deja a salvo su derecho para que pueda hacerlo valer en la forma y por la vía que la ley contemple.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0387-2004-AA/TC
LIMA
ZOILA FLOR DEL RÍO
VERGARA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)